

FF8-25

ASOCIACIÓN
DE
PROFESORAS Y ALUMNAS
DE LA
INSTITUCIÓN
PARA LA
ENSEÑANZA DE LA MUJER



REGLAMENTO



VALENCIA—1915

TALLERES DE IMPRIMIR LA GUTENBERG

Calle de Salvador Giner, 10

ASOCIACIÓN
DE
PROFESORAS Y ALUMNAS
DE LA
INSTITUCIÓN
PARA LA
ENSEÑANZA DE LA MUJER

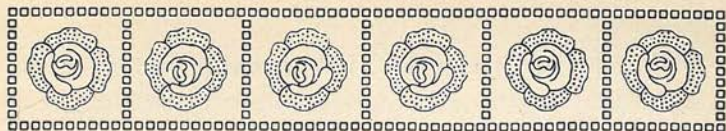


REGLAMENTO



VALENCIA—1915

TALLERES DE IMPRIMIR LA GUTENBERG
Calle de Salvador Giner, 19



Asociación de Profesoras y Alumnas
de la
Institución para la Enseñanza de la Mujer

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Su objeto

Artículo 1.º El objeto de esta Asociación es:

1.º Acostumbrar a las asociadas a la práctica del ahorro, inscribiéndose, al efecto, en el Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir una dote infantil al llegar a los 25 años, o formar una pensión para la vejez a cada una de ellas.

2.º Estrechar entre las mismas los vínculos de amistad y compañerismo y el mutuo auxilio en todos los actos de la vida.

3.º Procurarse un seguro mutuo en caso de enfermedad o fallecimiento.

4.º Cooperar por cuantos medios estén a su alcance a la obra que persigue la Institución para la Enseñanza de la Mujer, manteniendo vivo su espíritu.

5.º Trabajar incesantemente para mejorar la situación social, intelectual, moral, jurídica y económica de la mujer.

Art. 2.º Al efecto, la Asociación tendrá su domicilio en Valencia, sujetándose a las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887, que regulan el derecho de Asociación, al Real decreto de 26 de Enero de 1909 y Real orden de 17 de Agosto de 1910, dimanantes del Ministerio de Gobernación, aprobando los Estatutos orgánicos y el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, y a las relativas a la legislación de Seguros.

CAPÍTULO II

De los socios

Art. 3.º Estos pueden ser: mutualistas, protectores, honorarios y corresponsales.

Art. 4.º Son mutualistas los que se inscriben con este carácter a fin de disfrutar los beneficios de la Asociación.

Protectores, los que contribuyen a los fines de la misma con suscripciones o donativos o con su trabajo personal.

Honorarios, los que presten eminentes servicios a la Asociación o a los fines que ésta persigue.

Corresponsales, los que residiendo fuera de Valencia trabajen por la Asociación o la representen en cualquier punto de España o del extranjero.

Art. 5.º Los socios protectores, honorarios y corresponsales, podrán pertenecer a uno u otro sexo, pero no participarán de los derechos y beneficios sociales a que se refieren los tres primeros números del artículo primero.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y derechos de los socios

Art. 6.º Las mutualistas deberán solicitar del Presidente su inscripción en instancia firmada por sus padres, parientes, encargados o protectores.

Art. 7.º La mutualista que solicitare formar parte de la Asociación, deberá abonar, o sus padres por ella, una peseta por su cuota de entrada y diez céntimos de peseta semanales si fuere menor de 12 años, o 20 céntimos semanales caso de ser mayor de dicha edad. De la cuota semanal mencionada se destinarán 5 o 10 céntimos, según la edad, a la libreta individual de dote infantil o de retiro para la vejez, y los otros 5 o 10 céntimos a la Caja de la Asociación.

Art. 8.º Podrán también las mutualistas, si lo desean, satisfacer mayor cuota con destino a la Caja de la Asociación o a su libreta individual o para ambos fines a la vez.

Art. 9.º A cada mutualista se le entregarán dos libretas: una individual referente al Instituto Nacional de Previsión y otra social. Tanto en una como en otra se consignaran semanalmente las cuotas que entregare para los fines que cada una de ellas representa. Pero la mutualista que dejare de pertenecer a la Asociación, no podrá reclamar lo aportado a la Caja de la misma. Lo consignado a su nombre en el Instituto Nacional de Previsión, continuará lo mismo.

Si las Corporaciones públicas o privadas o los particulares concedieran algún donativo, subvención o parte de ésta para bonificar las cuotas que las mutualistas hubieran ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, al efecto de constituir una dote infantil o una pensión para la vejez,

se consignará la parte que corresponda a cada una en su libreta individual, tan luego como aquéllos se hagan efectivos. La distribución y consignación de la mencionada cuota se sujetará a lo dispuesto por el donante, y caso contrario, se llevará a efecto en proporción a la menor posición social de la mutualista, y, dentro de ella, en razón directa a su haber en el citado Instituto, a fin de que resulten beneficiadas la pobreza y la constancia.

Lo mismo se hará en caso de herencia o legado.

Art. 10. La mutualista que dejare de abonar cuatro cuotas semanales perderá el derecho a remuneración alguna en caso de enfermedad. Pero tan luego como se ponga al corriente en el pago de los atrasos, se la considerará de nuevo, desde la fecha que lo efectuare, como socia para todos los efectos de la Mutualidad.

Si la demora fuese de tres meses en el pago de la cuota semanal, se la conminará para que haga efectivo el importe de los atrasos, y si no alega nada en contrario, se le dará de baja en el número de socias mutualistas al mes de habersele hecho la conminación.

Art. 11. Para que una mutualista tenga derecho al subsidio en caso de enfermedad, se requiere:

a) Que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que fué admitida definitivamente en la Asociación.

b) Que se halle al corriente en el pago de las cuotas semanales.

c) Que la enfermedad dure más de cuatro días.

d) Que dicha enfermedad no sea ocasionada por culpa de la mutualista que la padezca, ni reconocida como crónica antes de su ingreso en la Asociación.

Art. 12. El subsidio por enfermedad empezará a correr desde el quinto día que hubiera comenzado aquélla, lo que acreditará la mutualista por certificación facultativa.

Cuando la petición al subsidio fuese presentada después del quinto día de iniciada la enfermedad, empezará aquél desde el día de la exhibición de la certificación facultativa.

Art. 13. La cuota del subsidio por enfermedad la fijará la Junta Directiva teniendo en cuenta la condición de la paciente y el estado de la Caja de la Asociación.

Hasta que la Junta la señale, se le abonarán cincuenta céntimos de peseta diarios.

Art. 14. Los socios protectores satisfarán una suscripción mensual, cuyo minimum se fija en cincuenta céntimos de peseta.

Art. 15. Si alguno entregare cien pesetas de una vez, podrá ser nombrado socio honorario.

Éste podrá designar el destino que haya de darse a su donativo, ya sea a la Asociación o a una o varias de sus Secciones, o para bonificar en todo o en parte el importe de las cuotas individuales de las mutualistas.

El mismo derecho podrán utilizar los socios protectores y las Corporaciones públicas o privadas que subvencionen a la Asociación.

CAPÍTULO IV

Gobierno y administración de la Sociedad

Art. 16. Este lo constituirán: Una Junta General y otra Directiva, auxiliadas por las de Sección, para la buena marcha de los fines que persigue la Asociación.

CAPÍTULO V

De la Junta General

Art. 17. La formarán: El Rector de la Institución para la Enseñanza de la Mujer, como Presidente nato; el Director Pedagógico de la misma, con carácter de Vicepresidente; el Secretario General y los Profesores del mencionado Instituto, diez Consiliarias elegidas por sufragio entre las señoras que cooperen a la obra de la Asociación con suscripciones o donativos, y los demás socios protectores, honorarios y mutualistas.

En ausencia del Secretario General, le sustituirá la Secretaria de la Junta Directiva de la Asociación.

Art. 18. Todos los designados en el artículo anterior tendrán voz y voto en la Junta, menos las mutualistas menores de catorce años. Las que se encuentren en este caso serán representadas, para dichos efectos, por sus padres, sus madres o sus tutores.

Art. 19. La Junta se reunirá todos los años en el mes de Diciembre con carácter ordinario. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias siempre que lo estime necesario el Presidente de la misma, lo acuerde la Junta Directiva, o lo soliciten por escrito diez socios, expresando el objeto que la motiva y que se haya de tratar.

Art. 20. La citación a las sesiones de dicha Junta, ya sea ordinaria o extraordinaria, se practicará con dos días de antelación.

Art. 21. Para que pueda celebrarse la sesión por primera convocatoria deberán concurrir por lo menos quince individuos. Cuando lo fuere por segunda, se celebrará con los que asistan.

Art. 22. Los acuerdos que tomare serán por mayoría absoluta de votos presentes, pero si versare sobre asuntos de carácter personal, la votación será secreta.

Art. 23. Serán objeto de la Junta General:

a) La elección de las señoras Consiliarias que han de formar parte de la misma y la de los cargos de las Juntas Directiva y de Secciones.

b) Discutir y aprobar los Presupuestos que presente la Junta Directiva.

c) Examinar y aprobar las cuentas que rinda la misma.

d) Admitir las mutualistas que propusiere dicha Junta.

e) Nombrar socios corresponsales.

f) Promover todo lo que redunde en beneficio del desenvolvimiento y progreso de la Asociación.

Para ello, la Presidenta de cada Sección informará a la Junta, de los resultados obtenidos por aquélla y de los medios que en su opinión debieran realizarse para mejorar la situación moral y económica de los fines que la misma persigue.

g) Reformar el presente Reglamento cuando las necesidades de la Asociación lo exijan. Pero para que esto pueda llevarse a efecto, es necesario que concurran a la Junta dos terceras partes de los individuos que la forman y que la modificación se comunique al Gobierno Civil de la provincia.

CAPÍTULO VI

De la Junta Directiva

Art. 24. Constituirán ésta: Una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria, una Vicesecretaria, una Contadora, una Tesorera, una Vicetesorera, diez Vocales mutualistas y las Presidentas de las Juntas de Sección.

Art. 25. Dichos cargos serán renovables por mitad cada año.

Art. 26. Los cargos de Presidenta, Contadora y Tesorera, así como los de Presidentas de las Juntas de Sección, los desempeñarán las Profesoras de la Institución para la Enseñanza de la Mujer, mayores de edad, que fueren elegidas en Junta General.

Art. 27. Las sesiones de la misma se celebrarán dos veces cada mes por lo menos.

Art. 28. Las Vocales menores de catorce años concurrirán a la Junta acompañadas de sus respectivas madres a los efectos del art. 18.

Art. 29. Deberán asistir también a las mencionadas sesiones, pero sin voz ni voto, las demás mutualistas que no ejerzan cargo alguno en la Junta.

Art. 30. Las sesiones tendrán lugar en el local de la institución para la Enseñanza de la Mujer.

Art. 31. Las convocatorias deberán hacerse en el tablón de edictos de dicho Instituto con tres días de anticipación, expresándose en ellas el en que haya de celebrarse la Junta y los asuntos que han de tratarse.

Art. 32. No serán válidos los acuerdos tomados sobre puntos no señalados en el orden del día. Sólo en casos

urgentes y previo acuerdo de la Junta, podrán discutirse otros asuntos.

Art. 33. Para celebrar sesión por primera convocatoria deberán reunirse por lo menos ocho de sus miembros. Si lo fuere por segunda, se celebrará con los que concurren.

Art. 34. Las sesiones las dirigirá la Presidenta y en su defecto la Vicepresidenta.

Art. 35. Serán de la competencia de la Junta Directiva:

a) La aceptación interina de los socios y la propuesta de los mismos a la Junta General.

b) La recaudación de las cuotas de los socios mutualistas y protectores y de las subvenciones, donativos o legados que se hagan a la Asociación o a sus Secciones.

c) Remitir mensualmente al Instituto Nacional de Previsión, por conducto de la Caja de Ahorros de esta ciudad, la parte de la cuota semanal señalada en los arts. 7.º y 8.º que satisficieren las mutualistas.

d) Depositar en la Caja de Ahorros de esta ciudad o en un Banco o entidad bancaria que rinda interés compuesto, el capital de la Asociación a medida que se vaya formando.

e) Gestionar el aumento de mutualistas, de socios protectores, y de todo lo que redunde en beneficio de la Asociación, así como también donativos de libros, telas o efectos destinados al cumplimiento de los fines que se propone realizar.

f) Acordar los servicios mutuos que deben prestarse las mutualistas en caso de enfermedad no contagiosa y los auxilios que hayan de pasarles a las que se encontraren en tal caso.

g) Acompañar el cadáver de la mutualista o socia protectora que falleciere y señalar la cuota con que puede contribuirse a los gastos de su entierro.

Art. 36. La Presidenta no permitirá discusiones religiosas ni políticas en las sesiones ni fuera de ellas y llevará

a efecto los acuerdos tomados por la Junta Directiva y los de la General que se le confiaren.

Art. 37. La Secretaria llevará el libro de actas, el registro de socios y la correspondencia.

Art. 38. La Tesorera cuidará de los ingresos y gastos que se acordaren en Junta y se consignaren en el presupuesto de la Asociación, remitiendo mensualmente al Instituto Nacional de Previsión la parte de la cuota semanal señalada al efecto, en la forma prescrita en el párrafo (c) del art. 35, depositando el capital de la Asociación en el Banco designado por la Junta; pero no podrá retirar los fondos recaudados sin previo acuerdo de la Presidenta y de la Contadora y la firma del Presidente de la Junta General.

Art. 39. La Contadora cuidará de la formación del presupuesto y de la contabilidad de la Asociación, interviniendo en las cuentas, a fin de que los ingresos y los gastos se sujeten a las disposiciones reglamentarias y a los acuerdos de las Juntas General y Directiva, asesorando a éstas y a sus Presidentes sobre el movimiento económico de aquélla.

CAPÍTULO VII

De las Juntas de Sección

Art. 40. Se establecerán por ahora las Juntas de Sección siguientes: De Beneficencia, de Enseñanzas, de Biblioteca circulante, de Higiene, de Arte y Excursiones y de Reforma social. Podrán establecerse otras nuevas cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 41. Todas las Juntas de Sección constarán de una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria, una Vice-

secretaria, seis Vocales mutualistas y las Presidentas de la Junta Directiva y de las demás Secciones.

La Sección de Biblioteca circulante tendrá además una Bibliotecaria y una Vicebibliotecaria.

Estos cargos serán renovables por mitad cada año.

Art. 42. Las Vocales y las mutualistas se sujetarán a lo prescrito en los arts. 28 y 29.

Art. 43. Las sesiones de estas Juntas se regirán por las disposiciones de los arts. 27, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 del presente Reglamento.

Art. 44. La Sección de Beneficencia tiene por objeto ayudar y socorrer a los necesitados, cualquiera que sea la religión que profesen o las ideas políticas que sustenten, ya confeccionando vestidos para las mujeres pobres y sus hijos o para los recién nacidos de madres obreras, ya facilitando a las necesitadas colocación adecuada a sus aptitudes e interviniendo en ésta para evitar que las exploten, ya proporcionándoles algún recurso en metálico o en especie si los fondos de la Asociación lo permiten o ya estableciendo cantinas escolares en proporción a los medios de que disponga.

Art. 45. Para que los beneficios produzcan su debido efecto, la Sección debe tomar previamente los informes y antecedentes necesarios para asegurarse de la verdadera necesidad de las recomendadas y reclamantes.

Art. 46. La Sección de Enseñanzas gestionará de la Institución para la Enseñanza de la Mujer el establecimiento de Escuelas de cocineras; de planchadoras; de niñeras; de remendar ropa usada; de cuidados y asistencia a los enfermos, ancianos y niños, y de las industriales que las necesidades de la población exijan o que puedan constituir un medio de procurar una posición decorosa, independiente y digna a las necesitadas, así como aunar sus esfuerzos para combatir la desmoralización de la juventud y cooperar a la obra pacifista de la mujer.

Art. 47. Difundir la cultura en la mujer española es el objeto que se propone la Sección de Biblioteca circulante.

Art. 48. La Junta de dicha Sección procurará adquirir una Biblioteca propia, independiente, que le permita la realización de su objeto. Mientras la consiga podrá solicitar de la Junta Directiva de la Institución para la Enseñanza de la Mujer, que le preste, bajo recibo, los libros que le pidiere y aquélla posea.

Art. 49. A medida que adquiera libros para su Biblioteca los irá catalogando.

Art. 50. Los libros los dejará siempre a persona conocida, exigiéndole en el acto de la entrega recibo en el que conste el nombre, apellido y domicilio de la que lo recibe y el plazo convenido para su devolución.

Art. 51. Solo podrán solicitar libros las mujeres y a las horas que previamente señalare la Junta en el tablón de edictos de la mencionada Institución.

Art. 52. La Junta de esta Sección cuidará estrictamente que los libros de su Biblioteca tengan carácter educativo, científico, industrial, artístico y siempre de fondo completamente moral.

Art. 53. Trabajar incesantemente para que desaparezca el alcoholismo con sus funestas consecuencias, para combatir la terrible plaga de la tuberculosis, para procurar protección y asistencia a la mujer pobre embarazada en sus últimos meses y en el puerperio, para establecer colonias escolares y para difundir la limpieza, el aseo, el esmero y la pulcritud en todos los actos y manifestaciones de la vida, es el fin que se propone la Sección de Higiene.

Art. 54. La Sección de Arte y Excursiones cuidará de organizar conferencias artísticas o literarias, visitas a los museos o a los monumentos artísticos o arqueológicos, audiciones musicales, cursos breves referentes al objeto de la Sección, viajes y excursiones.

Art. 55. La Sección de Reforma social tiende por todos los medios que estén a su alcance: 1.º A procurar el acceso de la mujer a todos los empleos, carreras y profesiones a que se considere apta y conseguir que sus trabajos obtengan la remuneración ordinaria sin diferencia de

sexos. 2.º Elevar la condición social de la mujer. 3.º Procurar la reforma del Código Civil en el sentido de la igualdad de sexos ante la ley. 4.º Y preparar a la mujer para que en su día pueda gozar del derecho de elegir y ser elegida.

CAPÍTULO VIII

Del capital de la Asociación

Art. 56. Formará el capital de la Asociación:

- 1.º El importe de la mitad de las cuotas de entrada y la parte de las semanales de las mutualistas.
 - 2.º Las suscripciones de los socios protectores y honorarios.
 - 3.º Los intereses de los fondos que posea.
 - 4.º Los donativos que se la hagan.
 - 5.º Las subvenciones que pueda conseguir del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, de la Excelentísima Diputación Provincial y del Estado.
 - 6.º Los que se obtengan de Sociedades y Corporaciones particulares.
 - 7.º Los legados o herencias que se le hicieren.
 - 8.º Los ingresos de otra procedencia moral y lícita que no sean opuestos a los fines de esta Corporación.
- Art. 57. El 50 por 100 del capital social se destinará exclusivamente al subsidio mutuo para caso de enfermedad o fallecimiento y el otro 50 por 100 al cumplimiento de los fines de que se ocupan las Secciones de la Asociación.
- El presupuesto anual de gastos se sujetará a las prescripciones establecidas en este artículo.

CAPÍTULO IX

De la disolución de la Sociedad

Art. 58. Para que se considere disuelta la Asociación es necesario que lo acuerden la Junta General y la Directiva con el asentimiento unánime de tres cuartas partes de los socios.

En tal caso, los fondos existentes se aplicarán a bonificar las libretas destinadas a constituir una dote infantil o una pensión para la vejez en proporción a las cuotas de ingreso de las mutualistas.

El presente Reglamento fué aprobado por la Junta General de la Institución para la Enseñanza de la Mujer, en sesión del día 5 de Mayo de 1915, y presentado en el Gobierno Civil de esta provincia, el día 15 de Junio del mismo año, a los efectos del art. 4.º de la vigente ley de Asociaciones.

Juan F. Oliver.

V.º B.º:

EL PRESIDENTE,

R. Albiñana.



400804151

